

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA (REPARTO)**

Honorables Magistrados,

**GABRIEL FERNANDO ZABALA ALVAREZ**, identificado como aparece al momento de suscribir, por medio del presente escrito impetro medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, según paso a exponer:

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

**DEMANDANTE: GABRIEL FERNANDO ZABALA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.207.516**, actuando en calidad de ciudadano con correo electrónico [gabrielfernandozabalaalvarez@gmail.com](mailto:gabrielfernandozabalaalvarez@gmail.com)

**DEMANDADO: EDUCARDO ESPINOSA PALACIOS**, personero electo de Ibagué identificado con cédula de ciudadanía No. 86.006.957, con correo electrónico [educardo.espinosa@gmail.com](mailto:educardo.espinosa@gmail.com) según consta en su hoja de vida de la función pública.

**CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, entidad de derecho público identificado con NIT NO. 890.706.839-2 y representado legalmente por su presidente **H.C ARTURO CASTILLO CASTAÑEDA**, con buzón de notificaciones [notificacionesjudiciales@concejodeibague.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@concejodeibague.gov.co)

**II. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ELECTORAL**

El acto del cual se pretende su anulación electoral corresponde al consignado mediante Acta del **23** de **Febrero** de 2024, a través de la cual el CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ, como órgano nominador, escogió al señor EDUCARDO ESPINOSA PALACIOS como Personero de la ciudad de Ibagué para el periodo institucional 2024-2028.

**III. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

**PRIMERO:** De conformidad con el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los Concejos Municipales adelantar el concurso público de méritos para la provisión del cargo de Personero Municipal.

**SEGUNDO:** En atención a lo anterior, el CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ desde el año 2023 inició las gestiones tendientes a agotar las diferentes etapas para surtir el concurso público de méritos para la elección de Personero Municipal.

**TERCERO:** Para el año 2023, la MESA DIRECTIVA del CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ se encontraba compuesta por los (ex)concejales FERNEY VARÓN OCHOA (Presidente), RICARDO AUGUSTO ZARTA LÓPEZ (Primer vicepresidente) y WILLIAM SANTIAGO MOLINA (Segundo vicepresidente), lo cual consta en el Acta No. 192 del 30 de noviembre de 2022 que adjunto.

**CUARTO:** El artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015 y la Directiva No. 001 de 2023 proferida por la Procuraduría General de la Nación indican que, para adelantar válidamente el concurso público de méritos para la elección de personeros, las Mesas Directivas de los Concejos Municipales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, el cual podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

**QUINTO:** Para ello, las **MESAS DIRECTIVAS**, previa autorización de las respectivas Plenarias, deberán adelantar los trámites relativos a la contratación de la institución y/o entidad, convocatoria y reglamentación del concurso.

**SEXTO:** En atención a lo anterior, el **10 de junio de 2023**, la Plenaria del Concejo Municipal de Ibagué otorgó facultades a la **Mesa Directiva** compuesta por los concejales descritos en el hecho No. 3, todo lo cual consta en el Acta No. 082 del 10 de junio de 2023, en donde **expresamente** se autorizó a lo siguiente:

(...) “Ahora bien, considerando la importancia de asegurar un proceso de elección transparente y basado en criterios objetivos, **proponemos que se otorguen a la actual mesa directiva las facultades para regular la convocatoria de selección del personero municipal y de realizar los trámites pertinentes para la contratación de la entidad encargada del reclutamiento y aplicación de pruebas de mérito.** (Énfasis propio)

**SÉPTIMO:** El **expresidente de la Corporación** adelantó de manera **individual y excluyente** la contratación de la institución de educación superior que apoyaría al Concejo Municipal en la elaboración del proceso. Actuó *motu proprio* a la hora de realizar la invitación pública del proceso de mínima cuantía denominado **MC-010-2023**, el cual consta en la plataforma SECOP II, como también al momento de adjudicar el respectivo contrato y suscribir el acta de inicio. (Contrato que, entre otras cosas, no se encuentra publicado en SECOP II)

**OCTAVO:** Dicha actitud precontractual y contractual del expresidente generó la ruptura de las relaciones con los otros (2) vicepresidentes, lo que como consecuencia desembocó en la ausencia de suscripción de actos posteriores.

**NOVENO:** Pese a que la autorización había sido otorgada para que la **Mesa Directiva** adelantara los trámites de contratación de la entidad encargada para el reclutamiento y aplicación de pruebas de mérito, como también para regular la convocatoria de selección del personero municipal, el día **10 de noviembre de 2023**, el expresidente suscribió de manera unipersonal la **Resolución No. 663 de 2023 “Por medio de la cual se convoca el concurso público para proveer el cargo de personero municipal de Ibagué (Tolima) para el periodo institucional 2024-2028 y se dictan otras disposiciones.**

**DÉCIMO:** Luego de agotadas las etapas del cronograma del concurso, el día **23 de febrero de 2024**, en sesión plenaria del Concejo Municipal de Ibagué, fue elegido y posesionado (con efectos fiscales a partir del 01 de marzo de 2024) el señor **EDUCARDO ESPINOSA PALACIOS** como Personero de la ciudad de Ibagué para el periodo 2024-2028.

**DÉCIMO PRIMERO:** Sobre las causales de anulación electoral, la Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 275 lo siguiente

**Artículo 275. Causales de anulación electoral.** Los actos de elección o de nombramiento **son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando” (...)**

Por su parte el artículo ibidem dispone:

(...) **ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá **cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia**, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Significa lo anterior que por remisión normativa, los actos de contenido electoral también son anulables por las causales consagradas en el artículo 137 de la norma ibidem.

**DÉCIMO TERCERO:** Es bien sabido que son anulables los actos que han sido expedidos **con infracción en las normas en que debían fundarse y sin competencia.**

#### **IV. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

##### **A. NULIDAD POR EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO.**

El Honorable Consejo de Estado ha precisado que la nulidad por expedición irregular del acto radica en **la inobservancia de las formalidades o presupuestos de formación del acto.** Así, mediante Sentencia del 03 de agosto de 2015, con ponencia del Consejero Alberto Yepes Barreiro, se dijo:

“La expedición irregular es un vicio de nulidad de los actos que **se materializa cuando se vulnera el procedimiento determinado para la formación y expedición de un acto administrativo**, es decir, cuando la actuación administrativa se realiza con anomalías en el trámite de expedición del mismo, en otras palabras cuando se cuestiona la forma en la que se profirió el respectivo

acto. En suma, la causal de nulidad por expedición irregular se configura cuando se acredita la existencia de alguna anomalía sustancial en el proceso de formación del acto, lo anterior aplicado al caso concreto implica determinar, si tal y como lo sostuvieron los demandantes, el Senado de la Republica omitió ceñirse de manera irrestricta al proceso de formación que el ordenamiento jurídico estableció para proferir la elección contenida en el Acta N° 2 de agosto de 2014. **Uno de los aspectos más importante a la hora de verificar si un acto se profirió con expedición irregular, es determinar cuál es la norma a la que el procedimiento administrativo debió ceñirse, es decir, es necesario tener plena claridad sobre el trámite que la ley y/o la Constitución previeron para la expedición de un determinado acto, ya que solo en esa medida se puede examinar si se presentó o no alguna anomalía**”

Como en efecto lo indica el Consejo de Estado, para verificar si un acto fue expedido o no irregularmente, debe tenerse plena claridad sobre el trámite que la Ley previó para la expedición de dicho acto.

En el caso concreto, existen diferentes fuentes normativas que se encargaron de definir la forma en como debían ser expedidos i) **EL ACTO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO** (lo que necesariamente implica la invitación pública) y, ii) el **ACTO DE CONVOCATORIA**. Veamos:

**Primera fuente normativa: Artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015.**

El artículo antes referido señala de manera expresa:

ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. **La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación.** La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño

del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

De ese modo, es claro que el Decreto 1083 de 2015, que es el **Decreto Reglamentario del Sector de la Función Pública**, señala sin lugar a duda que el **ACTO DE CONVOCATORIA** debe ser suscrito por la **Mesa Directiva**.

**Segunda fuente normativa: Directiva No. 001 de 2023 proferida por la Procuraduría General de la Nación.**

El 27 de enero de 2023, en un oficio remitido por la señora Procuradora General de la Nación hacia las **Mesas Directivas** de los Concejos Municipales, la representante de dicha cartera del Ministerio Público dispuso:

**PRIMERO: EXHORTAR** a las **MESAS DIRECTIVAS** de los Concejos Municipales y Distritales a cumplir y atender las siguientes obligaciones legales en los procesos de selección de personeros:

(...) 2. Velar por la correcta planeación en la etapa **precontractual para la suscripción de contratos y/o convenios con universidades o instituciones de educación superior**, públicas o privadas, o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, cumplan con el lleno de los requisitos que establece la Ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y el Decreto 92 de 2017 y demás reglamentarios.

(...) 5. **Suscribir las convocatorias**, previa autorización de las plenarios de los concejos municipales o distritales, así como publicarse e invitar a todos los ciudadanos que cumplan los requisitos a participar en el proceso de elección de personeros.

Ahora bien, sobre la obligatoriedad de las directivas o circulares de la Procuraduría General de la Nación, es menester precisar que dicha facultad se desarrolló en la Resolución 524 del 09 de diciembre de 2011 que expresa:

Artículo 5°. Expedición de Directivas. Se expedirán mediante Directiva los actos que **determinen, dirijan establezcan lineamientos o directrices** que orienten las actuaciones de la Procuraduría en sus diferentes niveles o que **fijen posiciones institucionales en temas de competencia de la entidad.**

Es evidente, entonces, que la función de advertencia o preventiva que por expreso mandato constitucional ejerce la **Procuraduría General de la Nación** tiene por propósito lograr sus objetivos institucionales, de manera que las directivas y circulares son precisamente el **medio a través de la cual se desarrolla una facultad de intervención ante las entidades del Estado**, con el ánimo de que sean acatadas de forma obligatoria, lo que **ratifica su fuerza vinculante**.

De ese modo, es claro que la Directiva No. 001 de 2023 es un auténtico acto administrativo en sentido *lato* que debía ser acatado por el Concejo Municipal de Ibagué, que expresaba que **TANTO LA ETAPA PRECONTRACTUAL Y CONTRACTUAL**, como el **ACTO DE CONVOCATORIA** debía ser suscrito por la **Mesa Directiva**.

### **Tercera fuente normativa: Acta No. 082 del 10 de junio de 2023.**

Como se expuso en el acápite de hechos, la **PLENARIA** del Concejo Municipal de Ibagué (Año 2023), que sin duda alguna son la máxima representación de la voluntad popular dentro del cabildo ibaguereño, en sesión ordinaria del 10 de junio de 2023 **otorgaron facultades** a la **Mesa Directiva**, para desarrollar, **EXPRESAMENTE**, lo siguiente:

(...) “Ahora bien, considerando la importancia de asegurar un proceso de elección transparente y basado en criterios objetivos, **proponemos que se otorguen a la ACTUAL mesa directiva las facultades para regular la convocatoria de selección del personero municipal y de realizar los trámites pertinentes para la contratación de la entidad encargada del reclutamiento y aplicación de pruebas de mérito.** (Énfasis propio)

Como se observa, la Plenaria de la Corporación autorizó a la **Mesa Directiva** para desarrollar dos asuntos:

- i) Realizar los trámites pertinentes para la contratación de la entidad encargada del reclutamiento y aplicación de pruebas de mérito y,
- ii) Regular la convocatoria de selección del personero municipal (sic)

Nótese que **NO SE AUTORIZÓ** que el Presidente firmara en nombre y representación de la Mesa Directiva, sino que expresamente se concedió la autorización Mesa Directiva, **situación que fue desconocida por el expresidente de la Corporación**.

De ese modo, es claro que las facultades conferidas por la Plenaria de la Corporación, lo cual de conformidad con el artículo 3 del Reglamento Interno del Concejo son actos administrativos, debían ser acatadas. Dichas facultades, como se mencionó, expresaban que **TANTO LA ETAPA PRECONTRACTUAL Y CONTRACTUAL**, como el **ACTO DE CONVOCATORIA** debía ser suscrito por la **Mesa Directiva**, **lo cual no sucedió**.

### **Cuarta fuente normativa: Acuerdo Municipal 010 de 2022 (Reglamento Interno)**

Los acuerdos municipales son auténticos actos administrativos, en este caso, el Acuerdo Municipal 010 de 2022 (acuerdo en el que participó el expresidente de la Corporación en su debate y aprobación) contempló el **Reglamento Interno** del Concejo Municipal de Ibagué.

El numeral 33 del artículo 33 del Reglamento del Concejo Municipal de Ibagué contempla que son funciones del Presidente de la Corporación las que contemple **la Constitución, la Ley y dicho Reglamento.**

De otra parte, el numeral 18 del artículo ibidem preceptúa que es función del Presidente actuar como ordenador del gasto en todos los casos **EXCEPTO en aquellos que sean competencia de la Mesa Directiva.**

### **ARTÍCULO 33. DESIGNACION Y FUNCIONES DEL PRESIDENTE.**

(...) “El Presidente tendrá las siguientes funciones:

(...) 18. Actuar como ordenador del gasto y del presupuesto de la Corporación, con sujeción a la ley orgánica del presupuesto, **excepto aquellos que sean de competencia de la mesa directiva.**”

Así las cosas, es claro que por **expresa disposición legal NO ERA función del Presidente adelantar *motu proprio* el proceso de contratación de la institución de educación superior que acompañó al Concejo Municipal en las etapas de reclutamiento, como TAMPOCO era función del Presidente suscribir de manera unipersonal el acto de convocatoria, pues el reglamento expresamente señala que es función del presidente cumplir con las obligaciones que contemple la Ley, y en este caso la Ley (Decreto 1083 de 2015) señalaba que el acto de convocatoria, así como el adelantamiento de los trámites precontractuales y contractuales era de competencia de la Mesa Directiva.**

### **Conclusión:**

Como acertadamente lo expuso el Honorable Consejo de Estado, uno de los aspectos más importantes a la hora de verificar si un acto se profirió con expedición irregular, **es determinar cuál es la norma a la que el procedimiento administrativo debió ceñirse**, es decir, es necesario tener plena claridad sobre el trámite que la ley y/o la Constitución previeron para la expedición de un determinado acto, **ya que solo en esa medida se puede examinar si se presentó o no alguna anomalía.**

Conforme lo expuesto en precedencia, tanto la Ley (Decreto 1083 de 2015), como un órgano de control (Procuraduría General de la Nación), como la Plenaria del Concejo (Máxima autoridad de la Corporación Municipal), como el Acuerdo No. 010 de 2022 (Reglamento Interno) prohibían al expresidente de la Corporación a suscribir de manera unipersonal el acto de convocatoria y los actos precontractuales y contractuales para la contratación del personal de reclutamiento.

Lejos de ello, las normas y/o actos antes citados son **enfáticos** en manifestar que los trámites para la adjudicación del contrato (precontractual y contractual), así como la

expedición del acto de convocatoria **DEBÍAN SER DESARROLLADOS POR LA MESA DIRECTIVA.**

Sobre la expedición irregular de actos administrativos como vicios de nulidad, este Honorable Tribunal Administrativo en reciente jurisprudencia (Rad. 2023-00339), citando una sentencia del 03 de noviembre del 2016 del Consejo de Estado (Rad. 2016-00023), ha indicado que la expedición irregular como vicio de nulidad de los actos administrativos (...) **se estructura cuando en el proceso de formación de la decisión se desconocen las formalidades establecidas por la ley, o cuando el respectivo acto se presenta sin considerar la manera dispuesta por el legislador, por lo que el vicio afecta el elemento de la validez denominado adecuación de las formas.**

En un idéntico caso al que se propone para estudio de los Honorables Magistrados, el Tribunal Administrativo de Boyacá (Rad. 2021-00190-02) declaró la nulidad electoral del Personero del municipio de Oicatá. En dicha oportunidad, reciente, por cierto, se expuso:

*“ACTO DE CONVOCATORIA DE PERSONERO MUNICIPAL – Deberá ser suscrito por la Mesa Directiva del Concejo Municipal.*

*En primer lugar, se analizará el asunto relacionado con la falta de competencia del Presidente del Concejo Municipal de Oicatá para expedir el acto de convocatoria del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal 2020-2024. Frente a ello, la apelante manifestó que el Presidente de dicha Corporación profirió aquel acto administrativo amparado por la autorización que la Plenaria del Concejo le había otorgado a la Mesa Directiva de la cual hacía parte. Al respecto, la Sala, sin recabar en el mismo estudio que se llevó a cabo en la providencia de 8 de febrero de 2022, que resolvió favorablemente el recurso de apelación formulado contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado pedida por la parte demandante, puesto que sin dudas arribará a la misma conclusión de que la Resolución No. 030 de 2021 - convocatoria concurso de méritos- fue únicamente suscrita por el Presidente del Concejo de Oicatá. Al retomar el enunciado normativo que reglamentó las etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros previstas en el artículo 2.2.27.2 literal a) del Decreto 1083 de 2015, la Sala destaca la etapa de convocatoria así: (...). De acuerdo con el canon normativo citado, en lo que refiere a la gramática de la frase “La convocatoria, **deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital...**” (..) **Ilustrado lo anterior, para la Sala el enunciado normativo permite interpretar que, si bien es necesario que la convocatoria sea firmada por la Mesa Directiva, entiéndase por quienes la conforman, también es factible que se si no obra rúbrica, por lo menos, exista declaración o manifestación de una persona (integrante Mesa Directiva) de encontrarse conforme con dicha decisión-convocatoria.***

ACTO DE CONVOCATORIA DE PERSONERO MUNICIPAL – Falta de competencia al ser expedido unilateralmente por el Presidente de la Mesa Directiva del Concejo Municipal.

En el asunto de marras, **no solo brilla por su ausencia la firma de la mayoría de los miembros de la Mesa Directiva del Concejo de Oicatá del acto de la Convocatoria, sino que no contó con la anuencia del Primer y Segundo Vicepresidente miembros de la Mesa Directiva para su expedición** que según Acta No. 018 de 30 de abril de 2021 en Sesión Extraordinaria de Plenaria del Concejo Municipal de Oicatá- se autorizó para iniciar el citado proceso de selección del personero(a) municipal. Aunado a ello, no fueron aportadas pruebas tendientes a demostrar que, pese a que no reposó la firma de la mayoría de quienes integraron la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Oicatá, existiera asistencia de los demás integrantes de la Mesa Directiva a la sesión citada para discutir la literalidad de la Convocatoria o por lo menos manifestación positiva que aprobaran su contenido o se apartaran de la toma de decisión por motivos personales. Por el contrario, los señores Silvestre García Cruz en calidad de Primer Vicepresidente, y Fredy Arley Suárez Pineda en su condición de Segundo Vicepresidente **fueron tajantes en reprochar del Presidente de la Mesa Directiva que al parecer estuviera incurriendo en algunas irregularidades en el desarrollo del concurso de méritos, en tanto, no les remitía con antelación los actos a discutir en las sesiones de la Mesa Directiva programadas para adelantar aquel proceso**, lo que produjo incluso que el primer vicepresidente presentara renuncia a su designación. De tal manera que se desintegró la Mesa Directiva autorizada por la plenaria del Concejo Municipal de Oicatá cuyo propósito era adelantar el proceso de selección del personero, y en cambio, se encontró que todas las fases de aquel concurso de méritos fueron agotadas y decididas solo por quien en su momento fungió como Presidente de la Mesa Directiva. (...)

ACTO DE ELECCIÓN DE PERSONERA MUNICIPAL DE OICATÁ – Nulidad por falta de competencia del Presidente de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Oicatá en la expedición unilateral del acto de convocatoria del concurso de méritos para su elección.

En el caso concreto la decisión de la convocatoria al concurso de méritos para proveer el cargo de Personero(a) -Resolución 030 de 6 de agosto de 2021-, **i) no estuvo rubricada por la mayoría de los asistentes y/o integrantes de la Mesa Directiva (integrada por 3 personas), ii) sólo cuenta con la firma del Presidente y iii) no se acreditó que estuviera precedida siquiera, por ejemplo, de la manifestación de aquiescencia o participación activa y positiva de los otros dos integrantes consignada en una Acta levantada en la sesión de la Mesa Directiva convocada para discutir la norma reguladora del concurso de méritos para la selección del personero municipal, la cual no existió o por lo menos no reposa en el plenario. En**

**cambio, fue evidente el malestar e incluso la oposición que presentaron los otros dos (2) miembros a las decisiones inconsultas que adoptó el presidente de la Mesa Directiva en el curso de proceso de selección de personero municipal, puesto que antes de que se profiriera la convocatoria del concurso los Vicepresidentes hicieron recurrentes peticiones al Presidente del cuerpo directivo sin que las mismas fueran atendidas, y que se relacionan en el siguiente orden cronológico: De esa manera, a pesar de que el Presidente del Concejo invocó en la convocatoria -Resolución 030 de 6 de agosto de 2021- que se trataba de un acto proferido por la Mesa Directiva, **ello no fue así, en tanto desde la invitación realizada a instituciones, universidades o entidades especializadas en selección de personal para que presentaran su propuesta a apoyar y acompañar al Concejo Municipal en la elección del personero, así como la autorización del Presidente del Concejo Municipal de Oicatá para ejercer como interventor de aquel convenio, decisiones previas que sin lugar a dudas fracturaron la integración de la Mesa Directiva, desde la etapa inicial del proceso de selección del personero municipal de Oicatá y que se continuó de esa manera hasta emitir el acto de elección debido a decisiones unilaterales tomadas por el Presidente de la Mesa Directiva.**** Ahora vale anotar, que el Régimen Interno del Concejo Municipal (art. 27 num. 24) señala que el Presidente del Concejo Municipal tiene, entre otras funciones, la de presidir la Mesa Directiva, y **de acuerdo con la larga lista de atribuciones asignadas no se encuentra que asuma decisiones unilaterales en representación de la Mesa Directiva, sino que está sujeto a que cuente con la aprobación de quienes componen la misma para plasmarlo o elevarlo a un acto administrativo que sea suscrito por los mismos o por lo menos por su mayoría, de lo contrario, la norma reglamentaria del concurso de méritos para la elección del cargo de personero municipal le habría asignado de manera unilateral al Presidente del Concejo Municipal la expedición de la convocatoria del proceso de selección del personero, pero en garantía de los principios que gobierna el mérito se estableció que una dependencia o comisión colegiada del Cabildo impar (3 integrantes) sea la responsable de adoptar tales decisiones. O eventualmente ante la renuencia injustificada o incluso sustentada en razones de índole personal de parte de los demás miembros de la Mesa Directiva para suscribir el acto administrativo-convocatoria del concurso- podría ocasionalmente suplirse su aprobación por la Plenaria del Concejo Municipal como máxima autoridad de la Corporación de Elección Municipal.** Sin embargo, en el asunto de marras no se advierte que de un lado la Plenaria del Concejo Municipal autorizara al Presidente de la Mesa Directiva tramitar unilateralmente el concurso de méritos para la elección del personero de Oicatá debido a la vicisitudes advertidas con los otros integrantes de la Mesa Directiva y de otro aprobara o suscribiera la convocatoria del mentado concurso debido a la descomposición de la Mesa Directiva. En consecuencia, si bien existió la autorización de la Plenaria del Concejo Municipal de Oicatá a la Mesa Directiva para desarrollar el concurso de méritos referido, lo cierto es que en

*la práctica dicho proceso no fue tramitado o decidido en su integridad por esta, sino únicamente por su Presidente sin la participación de los otros integrantes, **lo cual desconoció el artículo 2.2.27.2 literal a) del Decreto 1083 de 2015.***

Lo que se reprocha por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá, es el hecho de que no haya existido anuencia por parte de los demás vicepresidentes, pues no se trata del mero hecho de que las firmas no se encuentren impresas, sino que, en efecto, la voluntad de los demás vicepresidentes fuera la de no suscribir el acto de conformidad con diferentes razones.

En el caso que se somete a estudio del Honorable Tribunal Administrativo, obran diferentes documentales que prueban sin lugar a equívoco que los vicepresidentes que conformaban la Mesa Directiva **NO SE ENCONTRABAN DE ACUERDO** frente a las actuaciones **individuales y excluyentes** del expresidente Ferney Varón Ochoa, pues desde la invitación realizada a las instituciones, universidades o entidades, **se fracturaron las relaciones de la Mesa Directiva debido a que el expresidente de la Corporación (2023) decidió actuar por su propia cuenta y sin el visto bueno de los demás integrantes de la Mesa Directiva.**

Nótese que, tal y como magistralmente aborda el tema el Tribunal Administrativo de Boyacá, **NO SE ENCUENTRA** que de la larga lista de atribuciones otorgadas al Presidente de la Corporación se permita que este pueda tomar decisiones unilaterales en representación de la Mesa Directiva, sino que, muy por el contrario, **está sujeto a dicha aprobación** y, más aún en el concurso de méritos para la elección del cargo de personero municipal, pues si el presidente pudiese válidamente actuar de forma unipersonal, la norma habría previsto tal situación en su cuerpo normativo, **lo cual hasta la fecha es inexistente.**

Es más, en gracia de discusión, si se tratara de un capricho de los demás miembros de la Mesa Directiva el no querer suscribir los actos precontractuales y el acto de convocatoria, ciertamente el Presidente de la Corporación pudo haber solicitado nuevamente facultades a la Plenaria para adelantar el proceso *motu proprio*, **lo cual tampoco realizó.**

Para abordar con suficiente profundidad lo expuesto en precedencia, me permitiré informar los reproches expuestos por los vicepresidentes del Concejo Municipal (periodo 2023), concejales Ricardo Augusto Zarta López y William Santiago Molina, iniciando por este último, así:

#### **Reproches y quebrantos del concejal WILLIAM SANTIAGO MOLINA:**

**PRIMERA PRUEBA:** Mediante oficio del 03 de noviembre de 2023, el exvicepresidente (2023) de la Corporación, concejal **William Santiago Molina** radicó un oficio al Presidente (2023) del Concejo Municipal de Ibagué con asunto **“Abstención de suscribir convocatoria dentro del proceso de selección de Personero Municipal de Ibagué”**, en donde manifestó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que no existían fundamentos que permitan justificar el actuar del Presidente de la Corporación en relación con las actuaciones adelantadas dentro de la etapa precontractual del proceso de contratación, teniendo en cuenta que ello era una facultad de la Mesa Directiva.

Por lo anterior, no se encuentran fundamentos que permitan justificar su actuar en calidad de Presidente del Honorable Concejo Municipal de Ibagué, en relación con las actuaciones adelantadas dentro de la etapa precontractual del proceso de contratación de la "(...) entidad encargada del reclutamiento y aplicación de pruebas de mérito" para elección del Personero Municipal de Ibagué, periodo 2024-2028 pues, cómo se relacionara posteriormente, las mismas se adelantaron de forma personal, sin la participación y el consenso de los demás miembros de la Mesa Directiva, pese a las facultades conferidas por la plenaria al ser el "(...) órgano de orientación y dirección permanente de la Corporación"<sup>1</sup> y pasando por alto que la Procuraduría General de la Nación, mediante Directiva 001 del 27 de enero de 2023, dispuso "EXHORTAR a las **mesas directivas** de los concejos municipales y distritales a cumplir y atender las siguientes obligaciones en los procesos de selección de personeros: (...) 2. Velar por la correcta planeación en la etapa precontractual para la suscripción de los contratos y/o convenios con universidades o instituciones de educación superior, públicas o privadas, o con entidades especializadas en procesos de selección de personal (...)"

2. Que la invitación pública a la Institución de Educación Superior, así como los estudios del sector, los estudios previos y la adjudicación **fueron suscritos de manera unipersonal**, pese a que, de conformidad con las instrucciones de la Procuraduría General de la Nación, **las facultades las tenía la Mesa Directiva** como (...) *órgano de orientación y dirección permanente de la Corporación*".

**ADELANTAR EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO (A) MUNICIPAL DE IBAGUÉ PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2024-2028 EN LA ESTRUCTURACIÓN, APLICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS, ACTITUDES Y COMPETENCIAS LABORALES"**

en el cual resultó seleccionada la Institución de Educación Privada Universitaria Agustiniana – UNIAGUSTINIANA, se logra evidenciar que el Estudio del Sector, los Estudios Previos, la Invitación Pública y demás documentos de esa etapa, fueron suscritos por el usted de forma personal, en su calidad de Presidente del Honorable Concejo Municipal de Ibagué, obviando que la plenaria, siguiendo las directrices de la Procuraduría General de la Nación, facultó a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Ibagué cómo "(...) *órgano de orientación y dirección permanente de la Corporación*" y no de forma exclusiva a su Presidente, quien una vez finalizada la etapa precontractual, suscribe el Contrato No.175 de 2023, al aceptar la oferta presentada por UNIAGUSTINIANA, se reitera, sin tener en cuenta a los demás miembros de la Mesa Directiva.

3. Que, en atención a lo anterior, no podía guardar un silencio cómplice respecto del actuar del expresidente, **quien desconoció de forma fehaciente las facultades conferidas por la plenaria a la Mesa Directiva, asumiéndolas de forma personal.**

Así las cosas, atendiendo las obligaciones como miembro de la Mesa Directiva en calidad de Segundo Vicepresidente y en especial la de "Velar por la correcta planeación en la etapa precontractual para la suscripción de los contratos y/o convenios con universidades o instituciones de educación superior, públicas o privadas, o con entidades especializadas en procesos de selección de personal (...)", tal cómo nos fue exhortado por la Procuraduría General de la Nación y, al no ser tenido en cuenta durante la etapa precontractual, desconociendo su planeación, la cual nos fue socializada solo una vez suscrito el Contrato de Prestación de Servicios No.175 de 2023 (28/08/2023), NO puedo pasar por alto y guardar un silencio cómplice respecto a su actuar, pues desconoció de forma fehaciente las facultades conferidas por la plenaria a la Mesa Directiva, conformada por Presidente, Vicepresidente y Segundo Vicepresidente, asumiéndolas de forma personal, coartando la participación de los demás miembros de la Mesa Directiva en la etapa precontractual, a quienes no se nos hizo partícipes del proceso, el cual, para nadie es ajeno, se encuentra visiblemente cuestionado, existiendo contra el mismo, diversas acciones legales.

4. Que, mediante derecho de petición del 28 de septiembre de 2023 solicitó información relacionada con el proceso contractual, la cual para el 03 de noviembre de 2023 no había sido recibida.

La renuencia a la participación de los miembros de la Mesa Directiva en el proceso de contratación se evidencia igualmente al no suministrar de forma íntegra la información solicitada el pasado 28 de septiembre de 2023, mediante derecho de petición radicado por el suscrito, en el que solicité, precisamente, información relacionada con el proceso contractual mediante el cual se contrató a la entidad encargada de adelantar el concurso de méritos para la elección del Personero (a) Municipal de Ibagué para el periodo 2024-2028, pues, a la fecha, no he recibido los estudios técnicos solicitados.

**SEGUNDA PRUEBA:** Tanta fue la inconformidad del concejal **William Santiago Molina**, que en el mes de noviembre de 2023 radicó **solicitud de revocatoria directa** contra la Resolución No. 663 (Acto administrativo que convocó el proceso), en donde expuso que dicho acto administrativo fue expedido con **FALTA DE COMPETENCIA**, toda vez que no estuvo rubricada por la mayoría de los asistentes y/o integrantes de la **Mesa Directiva** del Concejo Municipal, ni tampoco tuvo la aquiescencia o participación activa de sus integrantes.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento se invocan los artículos 93 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo, con ocasión a que el acto administrativo citado se encuentra contrario a la ley y a la constitución debido a que quien lo firma no tiene la competencia para firmar este acto administrativo en particular.

#### FALTA DE COMPETENCIA

En la Resolución 663 De 2023 "Por Medio De La Cual Se Convoca Al Concurso Público De Méritos Para Proveer El Cargo De Personero Municipal De Ibagué-Tolima Para El Período Institucional 2024-2028 Y Se Dictan Otras Disposiciones", no estuvo rubricada por la mayoría de los asistentes y/o integrantes de la Mesa Directiva (integrada por 3 personas), sólo cuenta con la firma del Presidente y no se acreditó que estuviera precedida siquiera, por ejemplo, de la manifestación de aquiescencia o participación activa y positiva de los otros dos integrantes consignada en una Acta levantada en la sesión de la Mesa Directiva convocada para discutir la norma reguladora del concurso de méritos para la selección del personero municipal, la cual no existió o por lo menos no reposa en el plenario. En cambio, fue evidente el malestar e incluso la oposición que presentaron los otros dos (2) miembros a las decisiones inconsultas que adoptó el presidente de la Mesa Directiva en el curso de proceso de selección de personero municipal.

**TERCERA PRUEBA:** También, el malestar del concejal **WILLIAM SANTIAGO MOLINA** se materializó al interponer una **ACCIÓN DE TUTELA** que tenía por objeto **DEJAR SIN EFECTOS** todo el concurso público de méritos; tutela que fue ampliamente divulgada por medios de comunicación local debido a que esta suspendió el proceso de manera provisional, conocida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué**.

## Suspenden proceso de elección del personero en Ibagué

Una acción de tutela llevó a que al Juzgado Sexto Civil Municipal estableciera la medida provisional.

Ibagué 02 Dic, 2023 Autor: Redacción Ibagué

Link completo de la noticia: [https://www.elolfato.com/ibague/suspenden-proceso-de-eleccion-del-personero-en-ibague#google\\_vignette](https://www.elolfato.com/ibague/suspenden-proceso-de-eleccion-del-personero-en-ibague#google_vignette)

Las anteriores pruebas antes expuestas, permiten concluir **SIN LUGAR A EQUÍVOCO ALGUNO** que no existía voluntad por parte del Segundo Vicepresidente, concejal **WILLIAM SANTIAGO MOLINA**, sino que por el contrario se mostró ampliamente en desacuerdo con el proceso adelantado unipersonalmente por el expresidente de la Corporación (2023)

### Reproches y quebrantos del exconcejal RICARDO AUGUSTO ZARTA LÓPEZ:

**PRIMERA PRUEBA:** Mediante oficio del 03 de noviembre de 2023, dirigido a la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE IBAGUÉ**, con asunto

**“Solicitud revisión de proceso – Revisión para actuar – Anónima”**, el exconcejal manifestó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que **nunca tuvo conocimiento de la designación del comité técnico asesor** y evaluador del proceso de mínima cuantía No. 010 de 2023 que tenía por objeto contratar la institución de educación superior.

**ARTICULO PRIMERO:** Designar los miembros del Comité Técnico Asesor y Evaluador del Proceso de Mínima Cuantía No. 010 de 2023, cuyo Objeto es:

"CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ASESORIA TECNICA Y ACOMPAÑAMIENTO JURIDICO DE UNA UNIVERSIDAD O INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR PUBLICA, PRIVADA O ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN PROCESOS DE SELECCION DE PERSONAL, PARA ADELANTAR EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA LA ELECCION DE PERSONERO (A) MUNICIPAL DE IBAGUE PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2024 - 2028 EN LA ESTRUCTURACION, APLICACION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS, ACTITUDES Y COMPETENCIAS LABORALES."

a las siguientes personas:

JUAN ESTEBAN ESPINEL - Secretario de Concejo. (Técnico)

ELKIN JULIAN HERNANDEZ - Profesional Especializado (Económico)

SEBASTIAN REINA CARDENAS - Abogado. (Jurídico)

La designación de estas personas no fue consultado ni puesto en consideración a la totalidad de la mesa directiva, no conozco comunicado dirigido a mi persona como vicepresidente lro del surtimiento de estas etapas.

2. Que se adelantaron acciones relacionadas al proceso de elección de Personero Municipal 2024-2028, **sin que se contara con su presencia ni su “buena fe”**, así como también que el señor Ferney Varón Ochoa actuó en forma individual y sin considerar la calidad que ostentaba el exconcejal como miembro de la Mesa Directiva. También manifestó **que no se le tuvo en cuenta en la etapa de planeación, ni en la contractual.**

16. **Antes de esta última fecha** se adelantaron acciones relacionadas al proceso de elección del Personero Municipal 2024-2028, como he mencionado y no se contó ni con mi presencia o conocimiento que base a la buena fe que se debe de tener para con los demás miembros de la corporación.

17. Del recuento de las etapas surtidas se evidencia que desde la etapa precontractual hasta la carta de aceptación y finalmente la suscripción del contrato No. 175 de 2023 del proceso de selección de personero municipal las adelanto el Presidente de la Corporación Ferney Ochoa de forma individual en su calidad y sin tener en cuenta la mesa directiva en conjunto. No tengo conocimiento pleno de cómo se llegó a las decisiones que se adelantaron y de las consecuencias derivadas de ellas no debo de ser responsable por cuanto, reitero, no se me comunicó ni se me tuvo en cuenta, ni en etapa de planeación, ni en etapa contractual, faltando al principio de planeación.

**SEGUNDA PRUEBA:** Tanta fue su inconformidad, que radicó **solicitud de revocatoria directa** calendada el 10 de noviembre de 2023 (se anexa), en donde el exconcejal manifestó lo siguiente:

1. Manifestó que el expresidente **no realizó notificaciones de manera oficial**, o que no las encontró, al turno que informó que **no se comunicó a la población de la apertura del proceso**.

- NO SE REALIZARON NOTIFICACIONES DE MANERA OFICIAL no encontré
- NO SE COMUNICÓ A LA POBLACIÓN DE LA APERTURA DEL PROCESO

2. Informó que el 03 de noviembre realizó lectura en la Plenaria respecto de **salvamento de voto** con ocasión de la convocatoria del concurso público de méritos para la elección de Personero Municipal de Ibagué.

superior UNIVERSIDAD AGUSTINIANA que llevaría a cabo el proceso.

- El **03 de noviembre** envió y me permito lectura en plenaria SALVAMENTO DE VOTO respecto al proceso convocatoria Concurso Público de Méritos para la elección de Personero Municipal de Ibagué para el periodo 2024-2027 Corporación solicitando claridad del proceso en lo adelantado por parte del presidente de la corporación sin la mesa directiva.

**TERCERA PRUEBA:** Mediante oficio del 30 de noviembre de 2023, dirigido a la **MESA DIRECTIVA** del Concejo Municipal de Ibagué, con asunto **“Oficio informativo relación (sic) al proceso concurso público de méritos para proveer el cargo (sic) de personero municipal de Ibagué-Tolima para el periodo institucional de 2024-2028”**, el exconcejal dirigió nueva comunicación a la Corporación.

En dicho oficio, de manera sorpresiva el exconcejal Ricardo Augusto Zarta López, luego de manifestar en oficios precedentes su inconformidad con el proceso, **y faltando 2 días para la culminación de su periodo constitucional**, manifestó que (...) *“Una vez realizado un análisis jurídico extenso y acorde a la complejidad del proceso en mención me permito manifestar que me encuentro de acuerdo con todas las acciones, actuaciones administrativas y actos administrativos expedidos por la Mesa Directiva, por ello, informo (sic) que, como no me aparte del proceso en estudio, suscribo cada uno de los actos administrativos que surgieron origen de la realización para el CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO (SIC) DE PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ PERIODO INSTITUCIONAL 2024-2028”*.

Conforme a lo anterior y en uso de mis facultades legales y constitucionales como H.C concejal e integrante de la mesa directiva Del concejo municipal de Ibagué vigencia 2023, ante las motivaciones expuestas, en virtud de dar cumplimiento fallo del juzgado sexto civil municipal de Ibagué, en aras de **blindar la seguridad jurídica y las actuaciones como servidor público, que aducido a lo anterior y una vez realizado un análisis jurídico extenso y acorde a la complejidad del proceso en mención me permito manifestar que me encuentro de acuerdo con todas las acciones, actuaciones administrativas y actos administrativos expedidos por la mesa directiva, por ello, informo que, toda vez que, como no me aparte del proceso en estudio, suscribo cada uno de los actos administrativos que surgieron origen de la realización para EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CAGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ -TOLIMA PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL DE 2024 - 2028.**

**CUESTIONAMIENTO:** Expuesto el texto en precedencia, el cual se pone de presente al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima en virtud del principio de lealtad procesal, se vale preguntar: **¿Puede un “oficio informativo” subsanar la ausencia de voluntad y suscripción del acto de convocatoria y los actos precontractuales del concurso público de méritos para la provisión del cargo de Personero?** Me anticipo a responder que **NO**.

Como se observa, con dicha comunicación el exconcejal Ricardo Augusto Zarta López pretendió otorgar validez a los actos expedidos sin competencia por parte del expresidente Ferney Varón Ochoa.

No obstante, es preciso indicar que el Honorable Consejo de Estado, al referirse frente a **la teoría de la convalidación del acto administrativo**, ha precisado que son **INCONVALIDABLES** las actuaciones proferidas sin competencia, **pues la expedición de un acto sin competencia no es saneable; ya que constituye un requisito de validez a la luz de la teoría del acto administrativo.**

Sobre el particular en Sentencia del 22 de marzo de 2018 (Rad. 2008-00254-01) la Alta Corporación contenciosa administrativa expresó:

(...) “[C]on la convalidación se pretende sanear, depurar, corregir un acto que tiene vocación de anulabilidad, **por lo que no debe tratarse de una irregularidad de tal gravedad que afecte ni los elementos de la esencia ni los requisitos de validez del acto administrativo**, como sí lo podrá constituir un cambio en sentido positivo por disposición expresa del Legislador. En tal sentido, podría considerarse que la convalidación es una excepción a la posibilidad de que el acto sea declarado nulo, es un mecanismo jurídico con el que se sanean los vicios que puedan recaer sobre el mismo. La convalidación del acto administrativo puede ocurrir por un cambio en sentido positivo de la legalidad sobreviniente, **mas no podrían sanearse a través de dicha vía, la carencia absoluta de competencia o el acto ilegal que no se ajusta a las normas jurídicas vigentes**”

Dicha postura encuentra su génesis filosófica soportada sobre la base de la lógica jurídica, **y es que el acto expedido sin competencia es material y procesalmente insaneable por cuanto sus efectos se producen a partir de su expedición**, de manera que es requisito de validez la suscripción del acto desde el momento en que se profiere, y no con posterioridad a ello; más aún cuando en diferentes oportunidades, como es el caso en concreto, se manifestaron sendas razones para apartarse del proceso y se informó, sin lugar a equívoco, la ausencia de anuencia sobre el particular.

En cualquier caso y como se expondrá como **CUARTA PRUEBA**, el mismo exconcejal de Ibagué (curiosamente) radicó un nuevo oficio posterior donde “aclaró” su postura del oficio del 30 de noviembre de 2023.

**CUARTA PRUEBA:** Mediante oficio del **09 de enero de 2024**, el exconcejal Ricardo Augusto Zarta López remitió documento dirigido al Presidente (2024) de la Corporación, con asunto **“Declaración información proceso elección Personería 2024-2027 como vicepresidente”**, en donde manifestó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que mediante dicho oficio se permitía **dejar claridad** respecto a su actuar en el proceso de referencia.

RICARDO AUGUSTO ZARTA LÓPEZ en mi calidad de vicepresidente primero de la mesa directiva para el periodo 2023, en uso de mis facultades encargado de la vigilancia e inspección de procesos al interior de la corporación del Concejo Municipal respecto al proceso de convocatoria Concurso Público de Méritos para la elección de Personero Municipal de Ibagué para el periodo 2024-2027 me permito dejar claridad de mi actuar en el proceso de referencia con lo siguiente:

2. En virtud de la aclaración radicada, informó que **dejaba en evidencia nuevamente su inconformidad durante alrededor de 5 meses**, haciendo un llamado a los concejales del periodo 2024 para que exigieran respuesta inmediata a los entes de control.

Con este documento me permito aclarar mi participación frente al proceso y dejo en evidencia mi inconformidad durante alrededor de 5 meses, **hago un llamado a los concejales del presente periodo para que exijan respuesta inmediata a los entes de control (Procuraduría, Contraloría y Fiscalía)** para que terminen de pronunciarse frente al proceso por cuando la investigación ya se encuentra abierta en cada instancia tanto penal, disciplinaria y Fiscal, a la fecha no hay pronunciamiento de estos y son los responsables de vigilar y dar claridad al proceso según la Constitución Política de Colombia, su pronunciamiento es esencial para la toma de decisiones tanto para dar claridad del actuar del presidente de la mesa directiva del concejo del año 2023 así como para evitar que los concejales del presente periodo **incurran en error** teniendo en cuenta que tienen a su cargo el diez por ciento del proceso y la elección del personero para la vigencia 2024 – 2027.

3. Por último, reiteró que el Presidente de la Corporación (2023) actuó de **manera independiente y excluyente** frente al proceso.

Con esto dejo claridad de mis actuaciones, la responsabilidad de los entes de control que su pronunciamiento puede esclarecer el actuar del Presidente ya que fue el ordenador del gasto y adelanto el proceso de manera independiente para el período 2023 y blindar las actuaciones de la mesa directiva actual 2024 con los riesgos de prevaricar u omitir obligaciones legales.

Las anteriores pruebas antes expuestas, permiten concluir **SIN LUGAR A EQUÍVOCO ALGUNO** que no existía voluntad por parte del Primer Vicepresidente, concejal **RICARDO AUGUSTO ZARTA LÓPEZ**, sino que por el contrario se mostró ampliamente en desacuerdo con el proceso adelantado unipersonalmente por el expresidente de la Corporación (2023)

Así las cosas, tenemos varios elementos que prueban **LA PROSPERIDAD** del **CARGO DE NULIDAD** invocado, veamos:

**Primera razón de prosperidad del cargo:** El **Decreto 1083 de 2015** preceptúa que el acto de convocatoria del concurso, como su etapa precontractual, es de **competencia de la Mesa Directiva**.

**Segunda razón de prosperidad del cargo:** La **Directiva No. 001 de 2023** proferida por la Procuraduría General de la Nación, precisa que el acto de convocatoria del concurso, como su etapa precontractual y contractual, es de **competencia de la Mesa Directiva**.

**Tercera razón de prosperidad del cargo:** El **Acta No. 082 del 10 de junio de 2023 -Autorización de la Plenaria hacia la Mesa Directiva-** sólo autorizó a esta última, es decir, a la **Mesa Directiva** y no a su Presidente, a desarrollar tanto los actos precontractuales y contractuales, como también la convocatoria del proceso.

**Cuarta razón de prosperidad del cargo:** El **Reglamento Interno del Concejo Municipal** le prohíbe al Presidente de la Corporación actuar *motu proprio* en asuntos que son de competencia de la **Mesa Directiva**, tal cual como ocurre en este caso.

**Quinta razón de prosperidad del cargo:** En atención a la jurisprudencia contenciosa, se acreditó que no existió rúbrica de aquiescencia o voluntad de los demás vicepresidentes que conformaban la Mesa Directiva, y que si esta en algún momento pretendió existir (Comunicación del 30 de diciembre de 2023 concejal Ricardo Zarta), es simplemente inválida por cuanto el acto administrativo de convocatoria y los actos precontractuales son inconvalidables cuando son expedidos **sin competencia**, de conformidad con la teoría jurídica del acto administrativo, hipótesis reproducida por el Honorable Consejo de Estado.

**Sexta razón de prosperidad del cargo:** Si el Presidente (2023) deseaba adelantar válidamente las actuaciones de forma unipersonal, ciertamente debió haber solicitado

dicha autorización a la Plenaria, o bien para ser facultado en calidad de Presidente, o bien para actuar en nombre y representación de la Mesa Directiva. **Ninguna de las anteriores situaciones ocurrió.**

## **B. NULIDAD POR EXPEDICIÓN SIN COMPETENCIA.**

El Honorable Consejo de Estado ha mantenido una postura uniforme y homogénea según la cual la **nulidad del acto administrativo por falta de competencia** consiste en el desconocimiento de los presupuestos de la esencia formal que han de contener ciertos actos para su validez. En reciente sentencia (2021), con ponencia del Consejero William Hernández Gómez se dijo:

**[L]a competencia, entendida como un elemento de validez de los actos administrativos,** cobra vital importancia en el análisis de legalidad de estos, puesto que, si bien como se precisó en el extracto jurisprudencial trasuntado, aquel no es intrínseco a la estructura y contenido de la decisión, **sí lo es frente a la limitación de las potestades de cualquier autoridad para definir determinada situación jurídica.** Lo anterior significa que la competencia se acompasa a lo que resultaría ser el marco de acción de las entidades públicas, el cual previamente debe estar definido por la Ley, ello con el fin de que estas puedan reglamentar, ejecutar o concretar los postulados de las normas superiores **con estricta sujeción de las facultades, funciones y capacidades que cada una tiene en virtud de su propia naturaleza y conforme a las condiciones de su creación.** [...] [E]l mentado factor de validez necesariamente se relaciona con el principio de legalidad, en tanto el hecho de delimitar qué autoridad debe resolver un asunto específico, se constituye en una restricción indispensable en el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, habida cuenta de que propende por garantizar la uniformidad en el actuar de su agentes, **prevenir el ejercicio arbitrario del poder público,** dar prevalencia a la igualdad material ante la administración y consolidar el rango jerárquico de los entes públicos en razón de la relevancia de los asuntos a resolver y su necesidad de legitimidad, discusión democrática y nivel de responsabilidad. [...] **[L]a falta de competencia de una entidad para proferir una decisión puntual, debe ser la primera causal de estudio en un juicio de legalidad.** Esto en atención a que aquel presupuesto a pesar de ser en esencia formal, **surte efectos sustanciales en la materia objeto de definición, toda vez que el desconocer la reserva del constituyente, la reserva legal o la reserva reglamentaria, implica que se atenta en contra del propio ordenamiento jurídico y su esquema de sujetos con facultad regulatoria,** al punto de afectar de entrada la validez del acto administrativo al margen incluso de la verificación sobre las normas aplicadas, su motivación, **su expedición irregular o con desviación de poder.** [...]

La Alta Corporación lo ha dicho todo. La competencia es **un elemento de validez del acto administrativo,** y refiere a las potestades que tiene cierta autoridad para definir o actuar frente a situaciones jurídicas.

En el marco del Estado Social de Derecho, actuar conforme las facultades que naturalmente tienen los diferentes cargos del Estado, se traduce forzosa y necesariamente en la **prevención del ejercicio arbitrario del poder público**; de manera que si se actúa fuera de esta (extralimitación) simplemente se está actuando de forma arbitraria.

Como se expone, **la primera causal de estudio en un juicio de legalidad es justamente aquella que se predica respecto de la competencia**, ya que esta no sólo surte efectos procesales sino también sustanciales, al punto de afectar, de entrada, **la validez del acto administrativo**.

En el caso concreto, existen diferentes **ACTOS EXPEDIDOS SIN COMPETENCIA**, entre esos i) **EL ACTO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO** (lo que necesariamente implica la invitación pública) y, ii) el **ACTO DE CONVOCATORIA**. Veamos:

**Primer acto expedido sin competencia: Proceso precontractual y contractual del concurso público de méritos.**


La **Directiva No. 001 de 2023** proferida por la Procuraduría General de la Nación, remitida hacia las **Mesas Directivas** de los Concejos Municipales del país, expuso que era obligación de **las Mesas Directivas**, lo siguiente:

(...) 2. Velar por la correcta planeación en la etapa **precontractual para la suscripción de contratos y/o convenios con universidades o instituciones de educación superior**, públicas o privadas, o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, cumplan con el lleno de los requisitos que establece la Ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y el Decreto 92 de 2017 y demás reglamentarios.

Por otro lado, lo consignado en el **Acta No. 082 del 10 de junio de 2023**, que corresponde al acta de la sesión del **10 de junio de 2023** en donde la Plenaria autorizó a la **Mesa Directiva** para (...) **Realizar los trámites pertinentes para la contratación de la entidad encargada del reclutamiento y aplicación de pruebas de mérito**.

Como se expuso con anterioridad, la **Plenaria** del Concejo Municipal **no autorizó al Presidente (2023)** para que actuara de manera **individual y excluyente**, ni tampoco para que suscribiera en nombre y representación de la Mesa Directiva en los trámites **precontractuales y contractuales** y, pese a ello, así sucedió.

Borrar búsqueda

País	Entidad Estatal	Referencia	Descripción	Fase actual	Fecha de publicación
	CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUE	MC-010-2023	PROCESO DE SELECCION DE MINIMA CUANTIA	Presentación de oferta	19/09/2023 1:52 PM (UTC -5 horas)

Lo anterior consta en la plataforma **SECOP II**, donde se evidencia sin hesitación alguna que el proceso **MC-010-2023**, que fue la **MÍNIMA CUANTÍA** a través de la cual se le adjudicó el contrato a la **Universidad Agustiniana**, fue adelantada en todas sus etapas de manera unipersonal por el expresidente de la Corporación. Veamos:

**1. Los estudios previos** sólo fueron suscritos por el expresidente del Concejo de Ibagué:

NIT 890.706.839-2

Se considera viable técnica, jurídica y financieramente la ejecución de un contrato cuyo objeto es: 'CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORIA TÉCNICA Y ACOMPAÑAMIENTO JURÍDICO DE UNA UNIVERSIDAD O INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA O PRIVADA O CON ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL, PARA ADELANTAR EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO (A) MUNICIPAL DE IBAGUE PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2024 - 2028 EN LA ESTRUCTURACION, APLICACIÓN Y VALORACION DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS, ACTITUDES Y COMPETENCIAS LABORALES.". para lo cual se deberá realizar el correspondiente proceso de contratación de mínima cuantía con una persona jurídica idónea y con experiencia en el objeto a ejecutar, sin desconocer en lo posible las recomendaciones aquí consignadas.

Ibagué, septiembre de 2023

  
FERNEY VARÓN OCHOA  
Presidente

Proyectó: Alejandro Ruiz Hernández

**2. La misma suerte siguieron los estudios del sector:**

MONITOREO Y REVISIÓN	MONITOREO? PERIODICIDAD & CUÁNDO?	DE SOLICION DE POSIBLES CONFLICTOS MENSUALES
----------------------	---	---

  
FERNEY VARÓN OCHOA  
Presidente del Concejo Municipal  
Ordenador del Gasto – Ejecutor

Proyectó: Alejandro Ruiz Hernández

3. Sucedió igual con la **invitación pública** para participar del proceso de **Mínima Cuantía:**

LIQUIDACIÓN

Las partes liquidarán el contrato dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su finalización.

Ibagué, septiembre de 2023

Proyectó: Alejandro Ruiz Hernández

  
FERNEY VARÓN OCHOA  
Presidente

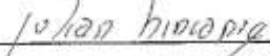
4. Por supuesto, la adjudicación del contrato también fue suscrita unipersonalmente por el expresidente de la Corporación. **(No se allega evidencia, debido a que en el SECOP II no fue cargada la minuta del contrato, se solicitará oficiar).**

5. Y por último, el acta de inicio del contrato también fue suscrita únicamente por el Presidente (2024) de la Corporación, **en donde no habiéndole bastado al expresidente actuar contrario a la ley, también se auto designó como Supervisor del contrato para efectuar las labores de “Control y vigilancia” de la ejecución del contrato.**

De conformidad con lo establecido en la cláusula décima tercera del contrato, se ha designado como supervisor al presidente del concejo municipal de Ibagué FERNEY VARÓN OCHOA, o quien haga sus veces, para efectos de realizar todas las actividades de control y vigilancia de la ejecución de actividades y obligaciones del contratista.

Fijar como fecha de inicio del Contrato No. 175-2023 del 29 de Septiembre de 2023, el día 03 de octubre de 2023 por lo tanto, la fecha de terminación será hasta el día 31 de diciembre de 2023

Para constancia de lo anterior, firman la presente acta los que en ella intervinieron

Firma   
UNIVERSITARIA AGUSTINIANA  
830.027.493-6  
JULIAN ANTONIO HINCAPIÉ LÓPEZ  
75.062.518 de Manizales

Firma   
FERNEY VARÓN OCHOA  
SUPERVISOR DEL CONTRATO

Resulta claro, entonces, que el **expresidente** de la Corporación desconoció la directiva de la Procuraduría General de la Nación, como también las facultades otorgadas por la Plenaria, **así como también el Reglamento Interno de la Corporación que, se insiste, PROHÍBE** a quien haga las veces de Presidente del Concejo de Ibagué a actuar como ordenador del gasto en eventos que sean de competencia de **LA MESA DIRECTIVA**.

Se reitera el numeral 18 del artículo 33 del **Reglamento Interno** que preceptúa que es función del Presidente actuar como ordenador del gasto en todos los casos **EXCEPTO en aquellos que sean competencia de la Mesa Directiva**.

### **ARTÍCULO 33. DESIGNACION Y FUNCIONES DEL PRESIDENTE.**

(...) “El Presidente tendrá las siguientes funciones:

(...) 18. Actuar como ordenador del gasto y del presupuesto de la Corporación, con sujeción a la ley orgánica del presupuesto, **excepto aquellos que sean de competencia de la mesa directiva.**”

Así las cosas, es claro que el Presidente de la Corporación **NO ERA COMPETENTE** para adelantar de manera unipersonal los trámites precontractuales y contractuales del concurso público de méritos para la elección del cargo de Personero Municipal de Ibagué.

### **Segundo acto expedido sin competencia: Acto de convocatoria del proceso (Resolución No. 663 de 2023).**

Como se ha expuesto en precedencia, el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015 es la norma que gobierna la materia de los **concursos públicos de méritos** para la elección del cargo de Personero Municipal. Dicha norma establece que **EL ACTO DE CONVOCATORIA** debe ser suscrito por la **Mesa Directiva**:

ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. **La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación.** La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

Por otra parte, la **Directiva No. 001 de 2023** proferida por la Procuraduría General de la Nación también preceptúa que **EL ACTO DE CONVOCATORIA** debe ser suscrito por las **MESAS DIRECTIVAS**.

Recuérdese que la Directiva que expidió el ente del Ministerio Público iba dirigida a las **MESAS DIRECTIVAS** y preceptuó:

**PRIMERO: EXHORTAR** a las **MESAS DIRECTIVAS** de los Concejos Municipales y Distritales a cumplir y atender las siguientes obligaciones legales en los procesos de selección de personeros:

(...) 5. **Suscribir las convocatorias**, previa autorización de las plenarios de los concejos municipales o distritales, así como publicarse e invitar a todos los ciudadanos que cumplan los requisitos a participar en el proceso de elección de personeros.

Por último, debe recordarse que la **AUTORIZACIÓN** de la **PLENARIA** fue exclusivamente a la **MESA DIRECTIVA (Acta No. 082 del 10 de junio de 2023)**, incluyendo, desde luego, el **ACTO DE CONVOCATORIA**:

(...) “Ahora bien, considerando la importancia de asegurar un proceso de elección transparente y basado en criterios objetivos, proponemos que se otorguen a la actual mesa directiva las **FACULTADES PARA REGULAR LA CONVOCATORIA DE SELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL** y de realizar los trámites pertinentes para la contratación de la entidad encargada del reclutamiento y aplicación de pruebas de mérito. (Énfasis propio)

Pues bien, pese a todo ello haber sido así, el **ACTO DE CONVOCATORIA** del concurso público de méritos fue suscrito exclusivamente por el expresidente de la Corporación, sin que ni siquiera hubiese pedido facultades a la Plenaria para dichos efectos:

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Ibagué, 10 noviembre de 2023



FERNEY VARÓN OCHOA  
Presidente

RICARDO AUGUSTO ZARTA LÓPEZ  
Primer vicepresidente

WILLIAM SANTIAGO MOLINA  
Segundo vicepresidente

Por supuesto que dicho acto de convocatoria no fue el único suscrito por el expresidente, sino que todos aquellos posteriores también lo fueron, de manera que todos están llamados a correr la misma suerte del primero: **su anulabilidad**.

Como ejemplo se cita:

**1.** La lista de admitidos,

Dada por la Honorable Corporación Concejo Municipal Ibagué, Tolima el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**FERNEY VARÓN OCHOA**  
Presidente

**RICARDO AUGUSTO ZARTA LÓPEZ**  
Primer vicepresidente

**WILLIAM SANTIAGO MOLINA**  
Segundo vicepresidente

---

**2.** La modificación del cronograma del concurso,

Dada en Ibagué, el trece (13) de diciembre de 2023.



**FERNEY VARÓN OCHOA**  
Presidente

**RICARDO AUGUSTO ZARTA LÓPEZ**  
Primer vicepresidente

**WILLIAM SANTIAGO MOLINA**  
Segundo vicepresidente

**3.** Y resultados de pruebas de análisis:



**RICARDO AUGUSTO ZARTA LÓPEZ**  
*Primer vicepresidente*

**WILLIAM SANTIAGO MOLINA**  
*Segundo vicepresidente*

Ahora bien, es necesario hacer referencia frente al **ACTO DEFINITIVO**, esto es, el acto electoral, toda vez que, como bien es sabido, los actos expuestos en precedencia corresponden a actos preparatorios o preelectorales, en los estrictos términos de lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado.

El acto electoral a través del cual resultó elegido el señor **EDUCARDO ESPINOSA PALACIOS** fue expedido por el Concejo Municipal de Ibagué el **23 de febrero de 2024**. Sobre ese punto debe realizarse un importante énfasis, y es que hay que considerar que la **MESA DIRECTIVA** del periodo 2024 es distinta a la Mesa Directiva del periodo 2023.

Es necesario anticipar que el acto electoral estará rubricado por la totalidad de las firmas de la **ACTUAL MESA DIRECTIVA**, conformada por los concejales **ARTURO CASTILLO CASTAÑEDA** (Presidente), **SILVIA CRISTINA ORTIZ AGUDELO** (Primer vicepresidente) y **WILLIAM SANTIAGO MOLINA** (Segundo vicepresidente), y sobre esa acotación debemos preguntarnos: **¿Si el acto electoral tiene la totalidad de las firmas de la Mesa Directiva, es este legal?**

La respuesta es **NO**. No puede perderse de vista que los anteriores actos expuestos en precedencia (la convocatoria del proceso, lista de admitidos, valoración de pruebas y análisis, reajuste del cronograma del proceso, entre otros) correspondieron, todas y cada una de ellas, a diferentes etapas del proceso **AL PUNTO** de que la anterior Mesa Directiva (2023) le entregó a la actual Mesa Directiva (2024) el proceso **EN UN PORCENTAJE DE AVANCE DEL 90%**.

Dicho porcentaje del 90% estuvo **siempre afectado por un vicio de incompetencia**, razón por la cual, dada la ilegalidad de **los actos preparatorios**, también es nulo el acto de elección por cuanto las etapas en la formación del acto final **adolecen de la**

**violación de las reglas de competencia y de expedición irregular**, de manera que si ellas tienen vicios, ciertamente el acto electoral también.

Esta hipótesis ha sido confirmada por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, quienes se han pronunciado al respecto indicando:

(...) “Esta circunstancia determina su anulación pues si bien el defecto que se revela **se halla contenido en el acto preparatorio** a través del cual el Presidente de la República elaboró la terna para efectos de la elección, **sabido es que entre los actos preparatorios y los definitivos existe la misma relación que hay entre las partes y el todo, de suerte que los vicios de los primeros afectan el segundo y permiten su anulación.**”

En síntesis, **si los actos preparatorios son ilegales**, necesaria y lógicamente el acto definitivo también lo es y por lo tanto está llamada a prosperar **su anulabilidad**.

### **Conclusión:**

Como acertadamente lo expuso el Honorable Consejo de Estado, uno de los aspectos más importantes a la hora de verificar si un acto se profirió **sin competencia**, es determinar detalladamente las facultades y/o funciones que tiene cierta autoridad.

En el caso puesto a conocimiento del Honorable Tribunal, **resulta de forzosa conclusión** que el Presidente del Concejo de Ibagué **NO PODÍA** expedir de manera **individual y excluyente** los actos administrativos antes referenciados.

Y ello es así porque tanto la Ley (Decreto 1083 de 2015), como un órgano de control (Procuraduría General de la Nación), como la Plenaria del Concejo (Máxima autoridad de la Corporación Municipal), como el Acuerdo No. 010 de 2022 (Reglamento Interno) prohibían al expresidente de la Corporación a suscribir de manera unipersonal el acto de convocatoria y los actos precontractuales y contractuales para la contratación del personal de reclutamiento, **por cuanto dicha competencia la fijaron de manera expresa en LA MESA DIRECTIVA**.

Así las cosas, tenemos varios elementos que prueban **LA PROSPERIDAD del CARGO DE NULIDAD** invocado, veamos:

**Primera razón de prosperidad del cargo:** El **Decreto 1083 de 2015** preceptúa que el acto de convocatoria del concurso, como su etapa precontractual, es de **competencia de la Mesa Directiva, y dicho acto fue expedido individual y excluyentemente por el expresidente de la Corporación**.

**Segunda razón de prosperidad del cargo:** La **Directiva No. 001 de 2023** proferida por la Procuraduría General de la Nación, precisa que el acto de convocatoria del

---

<sup>1</sup> Sentencia del 22 de octubre de 2009, Rad. 2008-00026-00, C.P: FILEMON JIMENEZ OCHOA

concurso, como su etapa precontractual y contractual, es de **competencia de la Mesa Directiva, y dichos actos fueron expedidos individual y excluyentemente por el presidente de la Corporación.**

**Tercera razón de prosperidad del cargo:** El Acta No. 082 del 10 de junio de 2023 **-Autorización de la Plenaria hacia la Mesa Directiva-** sólo autorizó a esta última, es decir, a la **Mesa Directiva** y no a su Presidente, a desarrollar tanto los actos precontractuales y contractuales, como también la convocatoria del proceso, **y dichos actos fueron expedidos individual y excluyentemente por el expresidente de la Corporación.**

**Cuarta razón de prosperidad del cargo:** El **Reglamento Interno del Concejo Municipal** le prohíbe al Presidente de la Corporación actuar *motu proprio* en asuntos que son de competencia de la **Mesa Directiva**, tal cual como ocurre en este caso.

En los anteriores términos está llamado a prosperar el cargo de nulidad de **VICIO DE INCOMPETENCIA** formulado.

## V. MEDIDA CAUTELAR

Como medida cautelar solicito la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos que se deriven del acto de elección del señor **EDUCARDO ESPINOSA PALACIOS**. Sustento mi solicitud en los siguientes términos:

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 establece una fórmula innominada para la adopción de medidas cautelares, clasificándolas en preventivas, conservativas, anticipativas **o de suspensión**, admitiendo en esta tipología cualquier clase de medida que el juez encuentre necesaria para garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia e impedir que el ejercicio del medio de control respectivo, pierda su finalidad.

El Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha indicado que cuando se pretenda la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, el actor debe cumplir los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, dicha norma establece que el juez administrativo está habilitado para efectuar un análisis del acto acusado y su confrontación con las normas invocadas como transgredidas, **a partir de la interpretación de la ley y la jurisprudencia emitida al respecto y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud**, lo que implica hacer un estudio amplio, razonado y analítico en orden a verificar si se vulnera el ordenamiento jurídico, sin perder de vista que, en todo caso, se trata de una decisión provisional, que no implica prejuzgamiento, según las voces del artículo 229 ibidem.

---

<sup>2</sup> Sentencia del 16 de diciembre de 2020 (Rad. 2020-00089)

De otro lado, en el contencioso electoral, para que proceda la medida de suspensión provisional, **debe establecerse que el acto acusado es violatorio de alguna de las disposiciones que se consideran infringidas en la demanda o en el acápite correspondiente del escrito introductorio, según lo dispone el artículo 231, aplicable a la nulidad electoral por remisión del artículo 296 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Lo anterior en tanto, el artículo 277 ibidem, norma especial del contencioso electoral, establece que la solicitud de la medida de suspensión provisional debe estar contenida en el mismo escrito de demanda y resolverse en el auto admisorio, razón por la cual, resulta apenas razonable y acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva, **que su decreto pueda fundarse en las razones invocadas tanto en la demanda como en el escrito contentivo de la medida.**

Expuesto el derrotero legal necesario para la adopción de la medida, **me permito sustentar la medida cautelar en los términos expuestos en el acápite del CONCEPTO DE VIOLACIÓN** contenido en la presente demanda, como también de conformidad con lo siguiente:

1. El acto de elección se acusa como contrario a la Ley por haber sido este expedido sin considerar **las normas en que debía fundarse y haber sido expedido sin competencia.** Ambas causales de anulabilidad electoral en atención a la remisión analógica que del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 se permite realizar hacia el artículo 137 de la misma codificación.
2. El acto del cual se pretende la suspensión de sus efectos corresponde a plasmado en el **ACTA DEL 23 DE FEBRERO DE 2024**, a través del cual el **CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ** declaró la elección del señor **EDUCARDO ESPINOSA PALACIOS** como **PERSONERO** del municipio de Ibagué para el periodo institucional 2024-2028.
3. En atención al derrotero legal, lo que debe probarse para la procedencia del decreto de la medida cautelar, es que, a **partir de la interpretación de la ley y la jurisprudencia emitida al respecto, junto con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**, el operador jurídico pueda establecer de forma razonable que existió o existe una infracción a la norma que se invoca como confrontada.
4. En el presente evento, las documentales allegadas prueban **sin lugar a equívoco alguno** que el señor **FERNEY VARÓN OCHOA**, en su calidad de **EXPRESIDENTE** del **CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, incurrió en la prohibición de **expedición de actos sin competencia, como también desconoció las normas jerárquicamente superiores que sobre el particular regulaban la materia.**
5. En específico, el expresidente del Concejo Municipal de Ibagué, **FERNEY VARÓN OCHOA**, actuó de manera **individual y excluyente** frente a la expedición de los actos

precontractuales y contractuales del concurso, como también del acto de convocatoria y actos subsiguientes a este, **siendo esa una actitud contraria a la Ley.**

6. De conformidad con el requisito que debe cumplir el operador jurídico tendiente a realizar la “**interpretación de la ley y la jurisprudencia emitida al respecto**”, para así determinar si se encuentran dadas las condiciones que permitan el decreto de la cautelar solicitada, es claro lo siguiente:

6.1. El Consejo de Estado<sup>3</sup>, en reciente jurisprudencia, indicó que (...) **la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud», lo cual habilita al juez para realizar un análisis preliminar más amplio sobre el asunto en disputa, sin que ello pueda ser entendido como prejuzgamiento**

6.2. En línea con lo anterior, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado que: (...) **Así las cosas, aunque este presupuesto, en el contencioso de nulidad electoral, coincide predominantemente con el estudio de fondo de la demanda, debe precisarse que, por tratarse de una medida provisional, es un juicio de mera probabilidad o verosimilitud, más no dé certeza, con miras a prevenir que el acto administrativo demandado agote sus efectos o que se enerve el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia.**

6.3. En el caso que se somete a consideración del Honorable Tribunal Administrativo como juez electoral, **las pruebas que se allegan con la demanda son suficientes para establecer que los actos objeto de reproche no fueron expedidos en la forma como la Ley dispone.**

6.4. De otra parte, **la presente solicitud de suspensión provisional tiene justamente por objeto NO PERMITIR que los actos administrativos acusados como ilegales agoten sus efectos, por cuanto, como se expone con la demanda, las violaciones a la Ley son grotescas, palmarias y evidentes y por lo tanto ameritan su suspensión.**

6.5. Al valorarse las pruebas con los conceptos de violación, se prueba sin lugar a duda alguna que fueron expedidos **con infracción de las normas en las que debían fundarse, como también sin competencia, lo que deviene en la forzosa conclusión que está llamada a prosperar la suspensión provisional solicitada.**

Las situaciones antes expuestas demuestran sin hesitación alguna **la apariencia de buen derecho** con la que cuenta este medio de control, pues de los documentos que se relacionan dentro del **material probatorio**, se evidencia de forma irrefutable que el

---

<sup>3</sup> Auto del 05 de marzo de 2020, Sección Quinta. Rad. 2020-00005-00. C.P: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA.

concurso público de méritos para la elección de personero municipal de Ibagué **adoleció de serios yerros que ameritan su anulabilidad.**

Para concluir lo anterior, no hay que hacer un análisis que implique sendos razonamientos, sino simplemente resolver una serie de cuestionamientos fundamentales para arribar a la conclusión de que debe suspenderse el acto de elección.

Y es que, como bien lo ha dicho el órgano electoral, la suspensión de los efectos del acto electoral **pueden fundarse sobre las mismas causas que han sido objeto del concepto de violación.** Sobre el particular se ha dicho:

(...) “De otro lado, en el contencioso electoral, para que proceda la medida de suspensión provisional, debe establecerse que el acto acusado es violatorio de alguna de las disposiciones que se consideran infringidas en la demanda o en el acápite correspondiente del escrito introductorio, según lo dispone el artículo 231, aplicable a la nulidad electoral por remisión del artículo 296 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior en tanto, el artículo 277 ibidem, norma especial del contencioso electoral, establece que la solicitud de la medida de suspensión provisional debe estar contenida en el mismo escrito de demanda y resolverse en el auto admisorio, razón por la cual, **resulta apenas razonable y acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva, que su decreto pueda fundarse en las razones invocadas tanto en la demanda como en el escrito contentivo de la medida.**”

Ahora bien, la medida cautelar solicitada es **ÚTIL** y **NECESARIA** toda vez que deben **PRIVARSE** los efectos jurídicos del acto electoral lesivo del ordenamiento jurídico, para **EVITAR** que produzca efectos el acto, pues de no ser así los efectos de la sentencia podrían llegar a ser contrarios al espíritu de lo que el Consejo de Estado ha entendido sobre la suspensión de actos administrativos, máximo órgano que ha entendido que la suspensión debe predicarse (...) **con miras a prevenir que el acto administrativo demandado agote sus efectos o que se enerve el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia.**

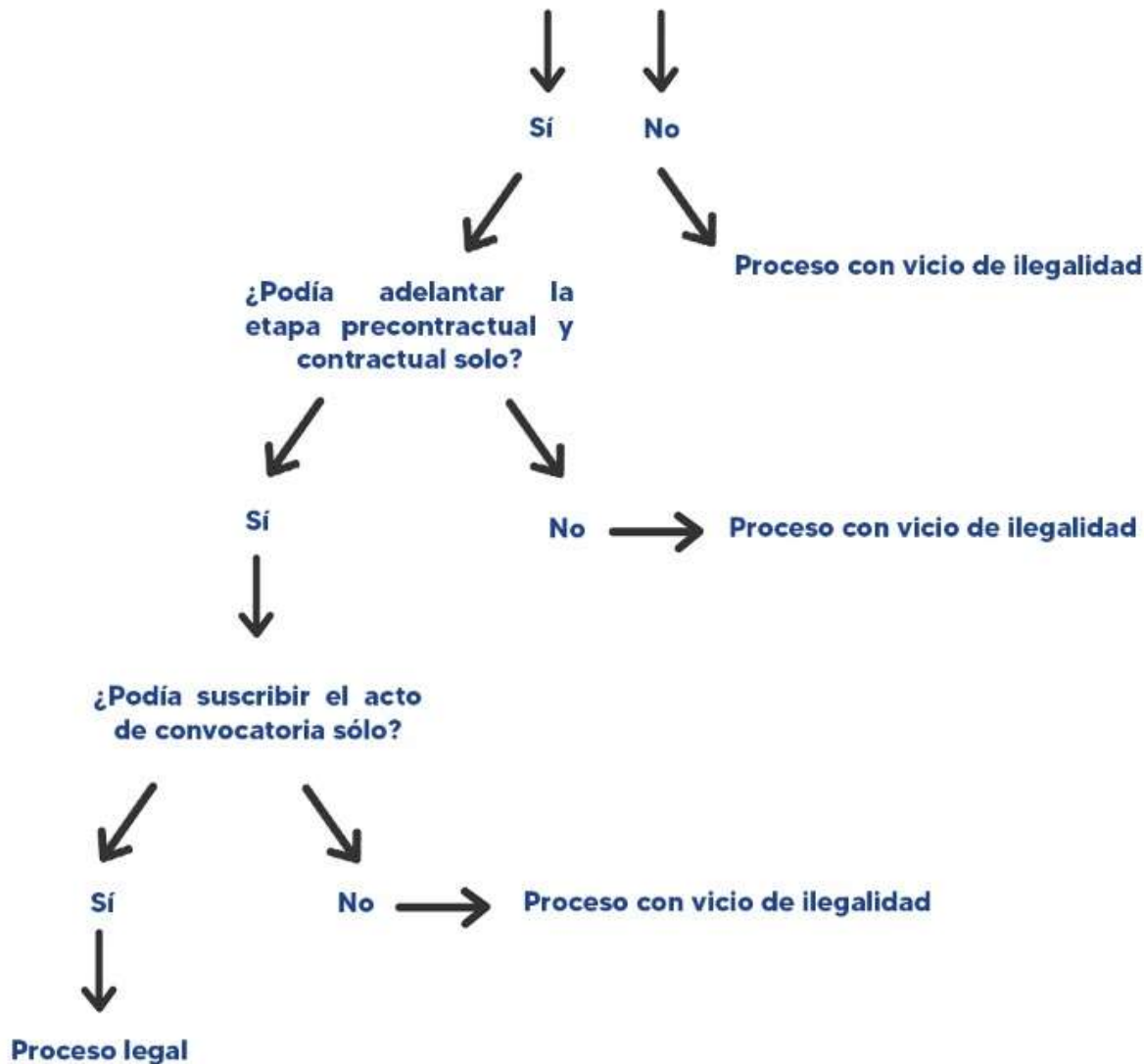
En este punto es importante recordar que, si bien no ha sido aportado el acto electoral con la presente demanda debido a que el Concejo Municipal de Ibagué no ha realizado su publicación en su web institucional ni tampoco lo ha allegado *-pese al derecho de petición remitido-*, es necesario indicar que en la misma **SESIÓN DEL 23 DE FEBRERO DE 2024** fue posesionado el demandado **EDUCARDO ESPINOSA PALACIOS** con efectos fiscales y materiales a partir del **01 de marzo de 2024**, fecha en la cual cobra para todos los efectos legales, vigencia el acto electoral emitido.

En ese orden de ideas y en atención a que a partir del 01 de marzo de 2024 el demandado asumirá en propiedad como Personero de la ciudad de Ibagué, es importante **SUSPENDER** los efectos jurídicos del acto demandado, por ser este un acto

administrativo **espurio**, contrario y lesivo al ordenamiento jurídico, no digno de protección.

Por lo anterior, se exponen otras razones que legitiman la procedencia de la adopción cautelar:

### ¿El Presidente del Concejo podía adelantar válidamente el Concurso Público de Meritos?



Después de haber expuesto lo anterior, aclaro nuevamente que la solicitud de esta medida cautelar se funda sobre lo expuesto en este acápite, como también de lo

dispuesto en los conceptos de violación, que en síntesis, resumen que el acto debe ser **SUSPENDIDO** por lo siguiente:

**Primera razón de prosperidad de suspensión provisional:** Porque la solicitud tiene apariencia de buen derecho, pues resulta claro que el **Decreto 1083 de 2015** preceptúa que el acto de convocatoria del concurso, como su etapa precontractual, es de **competencia de la Mesa Directiva, LO CUAL NO OCURRIÓ, DE AHÍ QUE EL ACTO TIENE VICIO DE ILEGALIDAD.**

**Segunda razón de prosperidad de suspensión provisional:** Porque la solicitud tiene apariencia de buen derecho, pues la **Directiva No. 001 de 2023** proferida por la Procuraduría General de la Nación, precisa que el acto de convocatoria del concurso, como su etapa precontractual y contractual, es de **competencia de la Mesa Directiva, Y EL ACTO FUE EXPEDIDO INDIVIDUAL Y EXCLUYENTEMENTE POR EL PRESIDENTE DEL CONCEJO DE IBAGUÉ, DE AHÍ QUE EL ACTO TIENE VICIO DE ILEGALIDAD.**

**Tercera razón de prosperidad de suspensión provisional:** Porque la solicitud tiene apariencia de buen derecho, pues lo consignado en el **Acta No. 082 del 10 de junio de 2023 -Autorización de la Plenaria hacia la Mesa Directiva-** demuestra que la **PLENARIA** del Concejo sólo autorizó a esta última, es decir, a la **Mesa Directiva** y no a su Presidente, a desarrollar tanto los actos precontractuales y contractuales, como también la convocatoria del proceso, **DE AHÍ QUE EL ACTO TIENE VICIOS DE ILEGALIDAD.**

**Cuarta razón de prosperidad de suspensión provisional:** Porque la solicitud tiene apariencia de buen derecho, pues el **Reglamento Interno del Concejo Municipal** le prohíbe al Presidente de la Corporación actuar *motu proprio* en asuntos que son de competencia de la **Mesa Directiva, PRECEPTO REGLAMENTARIO QUE NO ACATÓ Y POR LO TANTO VIOLÓ EL REGLAMENTO DE LA CORPORACIÓN, DE AHÍ QUE EL ACTO TIENE VICIO DE ILEGALIDAD.**

**Quinta razón de prosperidad de suspensión provisional:** Porque la solicitud tiene apariencia de buen derecho, **pues no se trata de especulaciones o afirmaciones sin sustento** cuando se mencionó que los vicepresidentes de la Mesa Directiva **NO CONSINTIERON** los actos emanados **individual y excluyentemente** por el expresidente de la Corporación, lo cual demuestra aún más **QUE EL ACTO TIENE VICIOS DE ILEGALIDAD.**

Conforme lo expuesto, comedidamente solicito al Honorable Tribunal Administrativo **SUSPENDER** provisionalmente los efectos del acto de elección del señor **EDUCARDO ESPINOSA PALACIOS** como Personero del Municipio de Ibagué.

## **VI. IMPORTANTE ACLARACIÓN Y DECLARACIÓN JURAMENTADA**

Honorables Magistrados, en este acápite me permito hacer constar lo siguiente:

1. El artículo 164 del C.P.A.C.A dispone en el **inciso a** del numeral segundo lo siguiente:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta **a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.**

2. Por expresa remisión analógica, el acto de elección del que trata la presente demanda debe **publicarse** en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 del C.P.A.C.A, artículo que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

(...) PARÁGRAFO. También **deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección** distintos a los de voto popular.

3. Entonces, es claro que sobre el **CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ** recae la carga de **PUBLICACIÓN** del acto electoral. Sin embargo, a la fecha dicha publicación no ha sido efectuada. Es más, **ni siquiera se encuentra publicado el resultado de la entrevista de los aspirantes, todo lo cual puede ser consultado y validado en <https://www.concejodeibague.gov.co/tema/cargo-de-personero-municipal-de-ibaguetolima>**

Ordenar por: **Recientes** A-Z Fecha de expedición

Filtrar por fecha ▼



1019 Kb

Hace 7 días

CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUE-TOLIMA

RESOLUCIÓN No. 064 de 2024  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUE (TOLIMA), PERIODO INSTITUCIONAL 2024 2028".



616 Kb

19 febrero 2024, 11:21 am

CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUE-TOLIMA

RESOLUCION 063 de 2024  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICAN LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUE (TOLIMA),

La última publicación es de hace 7 días y corresponde a la lista de elegibles, de manera que el Concejo Municipal de Ibagué no ha cumplido con las cargas de publicidad frente a los actos del proceso, **omisión que de ninguna manera puede ser atribuible al actor electoral.**

4. El artículo 166 del C.P.A.C.A dispone que, en los anexos de la demanda deberá allegarse:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

**Cuando el acto no ha sido publicado** o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, **se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma**, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, **a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda**. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

5. En atención de lo anterior, bajo la gravedad del juramento me permito manifestar lo siguiente:

5.1. Solicité mediante derecho de petición copia del acto electoral y copia del acta de posesión del demandado **EDUCARDO ESPINOSA PALACIOS** ante los canales autorizados por el CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ, sin que a la fecha hayan sido remitidos.

5.2. En la página web institucional del **CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, que es en donde debería encontrarse la **PUBLICACIÓN** del acto electoral, especialmente porque tienen un micrositio dispuesto exclusivamente para la carga de documentación referente al proceso, **NO SE HA PUBLICADO EL ACTO ELECTORAL**, pese a que la elección se surtió el **23 de febrero de 2024**. Es más, ni siquiera se encuentran publicados los resultados de las entrevistas, etapa que se desarrolló el 19 de febrero de 2024.

6. Por lo anterior, manifiesto **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** que no dispongo del acto electoral en atención a que i) el Concejo Municipal de Ibagué no lo ha publicado y ii) debido a que no me han contestado el derecho de petición remitido.

7. Conforme lo anterior solicito que previo al auto admisorio de la demanda, el Honorable Tribunal Administrativo **ORDENE** al **CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ** remitir copia del acta de la sesión del **23 de febrero de 2024** a través de la cual se eligió al demandado como Personero Municipal de Ibagué.



**CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUE-...**  
CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUE-TOLIMA PARA EL PERIODO...  
10 noviembre 2023, 8:59 pm

## VII. PRETENSIONES

**PRIMERA:** Se **DECLARE** la nulidad del acto de elección del señor **EDUARDO ESPINOSA PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía 86.006.957, como Personero del municipio de Ibagué, de conformidad con las razones antes expuestas.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** al **CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, a convocar un nuevo concurso público de méritos para la elección del cargo de Personero Municipal, **EXHORTANDO** a que cumplan con las normas que regulan su trámite.

## VIII. AUSENCIA DE CADUCIDAD

Norma aplicable: Artículo 164 Ley 1437 de 2011

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...) a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el acto de elección se produjo el **23 de febrero de 2024**, es claro que el presente medio de control se radica en término.

## **IX. PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES QUE APORTO:**

- 1.** Para probar el correo electrónico del demandado, adjunto hoja de vida de la función pública del señor EDUCARDO ESPINOSA PALACIOS.
- 2.** Para probar que los señores FERNEY VARÓN OCHOA, RICARDO AUGUSTO ZARTA LOPEZ y WILLIAM SANTIAGO MOLINA eran los miembros de la Mesa Directiva del periodo 2023, adjunto Acta No. 192 del 30 de noviembre de 2022.
- 3.** Acta No. 082 del 10 de junio de 2023 a través de la cual la PLENARIA del Concejo Municipal de Ibagué otorgó facultades a la MESA DIRECTIVA.
- 4.** Proceso de mínima cuantía MC-010-2023. Estudios del sector, estudios previos, invitación pública y acta de inicio.
- 5.** Resolución No. 663 del 2023 a través de la cual se convocó el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Ibagué.
- 6.** Reglamento Interno del Concejo Municipal de Ibagué (Acuerdo No. 010 de 2022)
- 7.** Documentos de censura WILLIAM SANTIAGO MOLINA. (Oficio del 03 de noviembre de 2023, solicitud de revocatoria, acción de tutela).
- 8.** Documentos de censura RICARDO AUGUSTO ZARTA LOPEZ. (Oficio del 03 de noviembre de 2023, solicitud de revocatoria directa, oficio del 30 de noviembre de 2023, oficio del 09 de enero de 2024).
- 9.** Para acreditar que el presidente actuó individual y excluyentemente respecto de la Mesa Directiva (**sin competencia**), allego lista de admitidos del proceso.
- 10.** Para acreditar que el presidente actuó individual y excluyentemente respecto de la Mesa Directiva (**sin competencia**), allego modificación del cronograma del concurso.

11. Para acreditar que el presidente actuó individual y excluyentemente respecto de la Mesa Directiva (**sin competencia**), allego resultados de pruebas de análisis del concurso.

#### **A OFICIAR AL CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ:**

1. Copia del ACTA DE LA SESIÓN DEL 23 DE FEBRERO DE 2024, en donde consta que en dicha sesión fue elegido el señor EDUCARDO ESPINOSA PALACIOS como Personero del Municipio de Ibagué periodo 2024-2028.

2. Acta de posesión del señor EDUCARDO ESPINOSA PALACIOS.

3. Copia del contrato No. 175 del 2023, que refiere al contrato suscrito con la Universidad Agustiniana que apoyó el proceso de elección.

Las anteriores se solicitan que sean oficiadas por el Honorable Tribunal Administrativo toda vez que fueron solicitadas mediante derecho de petición y a la fecha no han sido allegadas. (Se acredita envío de la petición).

#### **X. NOTIFICACIONES**

El suscrito desde ya autoriza la notificación electrónica, las cuales recibiré en el correo [gabrielfernandozabalaalvarez@gmail.com](mailto:gabrielfernandozabalaalvarez@gmail.com)


De conformidad con su **HOJA DE VIDA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, el demandado **EDUCARDO ESPINOSA PALACIOS** recibe notificaciones en [educardo.espinosa@gmail.com](mailto:educardo.espinosa@gmail.com)

El **CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ** recibe notificaciones en [notificacionesjudiciales@concejodeibague.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@concejodeibague.gov.co) de conformidad con lo expuesto en su página web.

**ACLARACIÓN:** Toda vez que fueron solicitadas medidas cautelares, no debe acreditarse el envío electrónico y simultáneo de la presente demanda a los demandados. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

De los Señores Magistrados,

Atentamente,



**GABRIEL FERNANDO ZABALA ALVAREZ**  
C.C. No. 93.207.516.